

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto 1888.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de de-

rechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 7 Agosto 1888.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la última elección municipal verificada en el Ayuntamiento de Perales, y con capacidad para ser Concejal á D. Bruno Vidal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hermenegildo Moreno contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres, por el que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Perales en Mayo último, y con capacidad legal para ser Concejal al electo D. Bruno Vidal.

Resulta que el cuarto día de elección, ó sea el 4 de Mayo, á cosa de las tres de la tarde, según aparece del acta, se alteró el orden público en la plaza contigua al local donde se celebraba, suspendiéndose la votación por orden del Alcalde, quedándose custodiando la urna dos Secretarios, ausentándose los otros dos y el Presidente de la mesa.

Restablecido el orden cerca de las cuatro, se dispuso por el Alcalde que continuara la votación, entrando en el local el Presidente y un Secretario, y sin que compareciera el otro, sin haber dado aun las cuatro, comparecieron en la sala manifestando querían emitir sus sufragios los electores D. Feliciano Patón, D. Juan Franco, D. Marcelino Vidal y don Antonio Arroyo, y como no pudieran admitirse los votos por no estar aun constituida la mesa, aguardaron un momento; pero como dieran las cuatro se cerró el acta sin hacer escrutinio, y se precintó y lacró la urna, encargándose de su custodia el Alcalde hasta que el Gobernador resolviera.

En 8 de Mayo dispuso éste que se constituyese la mesa y se hiciera el escrutinio; mas no pudo cumplirse su orden por enfermedad del Presidente, y se citó para el 18; pero como los Secretarios escrutadores D. Evaristo Cordero y D. Antonio Gordo se negaron á autorizar el acta, saliendo del local, hubo necesidad de ponerlo en conocimiento del Gobernador que reiteró su orden, que tampoco pudo cumplirse, por haber el día en que se reunieron vuelto á ausentarse D. Evaristo Cordero. En su consecuencia nombró la Autoridad superior de la provincia á D. Gumersindo Vaquero para que instruyese información sobre los hechos ocurridos el 4 de Mayo, se constituyera la mesa y se procediese al escrutinio.

El Delegado dispuso que el Alcalde presentase la urna que obraba en su poder, y reunida la mesa en 18 de Junio, no fué posible poner de acuerdo á los que la constituían, respecto á si habían de admitirse los votos de los cuatro electores referidos, suspendiéndose el acto, que se celebró por fin el día 23, bajo la presidencia de un Concejal, por estar ausente del local el Presidente, y negarse á presidir el Alcalde, y con la intervención de dos Secretarios escrutadores interinos, por no hallarse presentes tampoco los designados.

Examinada la urna, se halló en el estado que tenía cuando fué lacrada y después de abierta, protestando un elector por no haber sido citados con tal objeto los Secretarios escrutadores ausentes, señores Valencia y Rosado, y sí únicamente, según la copia del oficio que se acompaña *para practicar cierta diligencia en el expediente de inspección*. Se acompaña una información practicada ante el Juzz municipal, para acreditar que los individuos de la

mesa ya dichos se presentaron á reclamar su derecho aquel día, y asimismo lo hicieron los electores, á quienes no se permitió votar el día 4.

Procedióse al escrutinio general en 26 de Junio, actuando los Secretarios interinos de que queda hecho mérito, desestimándose la protesta de los propietarios, y resultando que dos candidatos para Concejales habían obtenido 99 votos, otro 98 y otros tres 96, se proclamó á los tres primeros y al que por suerte le correspondió entre los últimos.

En 10 de Julio se reunieron el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, y dándose cuenta de la protesta presentada por don Fernando Godínez y otros dos electores, y resultando empate entre los comisionados, lo resolvió el Presidente, declarándose nula la elección. Por mayoría se declaró también la incapacidad del Concejal don Bruno Vidal, por ser estanquero. Se reclamaron ambos acuerdos para ante la Comisión provincial, y ésta lo revocó en sus dos partes, fundándose, en cuanto á la primera, en que la protesta no se refiere propiamente á los actos de la elección, y sí á las medidas adoptadas por el Gobernador para que se efectuase el escrutinio, y en cuanto á la capacidad del Sr. Vidal, por asistirle con arreglo á la Real orden de 22 de Noviembre de 1879.

Son, como se ve, dos las cuestiones ventiladas en este expediente, la de validez de las elecciones y la de incapacidad de un Concejal electo, cuya resolución necesariamente había de influir en la última.

En cuanto á la primera, y partiendo de que la protesta de D. Fernando Godínez y otros dos electores se refiere, como se observa por su lectura, al hecho de no haberse admitido los votos de cuatro electores que antes de las cuatro de la tarde del último día de elección, se hallaban en el local, y además á la manera irregular, á su juicio de constituirse la mesa para el escrutinio, es indudable, prescindiendo de si se debió suspender la elección por un alboroto cuyas proporciones no constan, y que se produjo fuera del local, que restablecido el orden antes de la hora de cerrar la votación, y hallándose entonces en el Colegio cuatro electores manifestando su deseo de votar, debieron admitírsele sus sufragios, sin que pueda estimarse causa bastante para impedirles el uso de su legítimo derecho la ausencia de un Secretario escrutador, puesto que la ley, que prevé este caso, establece que se tenga como elegidos á los que sigan en la votación en número de votos, si se hallasen en el local, y si no se presentasen dentro de cierto tiempo, á los de la mesa interina.

Aparte, pues, de la responsabilidad penal en que haya podido incurrir, con arreglo al art. 173 de la ley, el Secretario que no volvió á ocupar su puesto,

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## INSTRUCCIÓN

PARA EL

## PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión).

y habiéndose dejado de admitir cuatro votos indebidamente en el último día de elección, aunque se reclamó oportunamente, hay necesidad de continuar el acto en el estado que entonces tenía, y por ello,

La Sección estima que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Cáceres en todas sus partes.

2.º Que previa citación de los individuos de la mesa definitiva, además de la general, al cuerpo electoral para que presencie el acto, y de la notificación individual á los cuatro electores de que se ha hecho mérito, por medio de papeleta duplicada, y con la anticipación necesaria, se vuelva á constituir dicha mesa, se admitan los referidos cuatro votos, y se proceda después, en la forma establecida por la ley, al acto del escrutinio general á resolver sobre la capacidad de D. Bruno Vidal, si fuere proclamado Concejal, y á todas las operaciones subsiguientes, guardándose entretanto lo dispuesto en el art. 92 de la ley.»

Visto, y

Considerando que suspendida la elección como á cosa de las tres de la tarde del último día, por efecto de un alboroto ocurrido fuera del Colegio, se cerró y selló la urna, y cerca de los cuatro, restablecido el orden, se abrió nuevamente el local y se presentaron cuatro electores manifestando que querían emitir sus sufragios, que no se les admitieron, y dadas las cuatro se cerró el acta sin recibir dichos votos:

Considerando que á la hora de las tres de la tarde, en que según el art. 58 de la ley Electoral debe el Presidente prohibir en nombre de la ley la entrada en el local de la elección, continuando ésta solamente para recibir los votos de los electores presentes, no estaban en el Colegio los cuatro que aprovechándose del incidente ocurrido, pretendieron ejercitar su derecho cerca de las cuatro y cuando ya carecían de él:

Considerando que los demás vicios alegados no afectan á la verdad de la elección y que la circunstancia de ser estancero D. Bruno Vidal no le incapacita para ser Concejal, según está declarado por Real orden de 22 de Noviembre de 1879, se confirma el acuerdo recurrido de 4 de Setiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 21 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 2 Agosto 1888).

Art. 53. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabeza de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente después de hecho el requerimiento, el Agente ejecutivo presentará, por medio de diligencia, el expediente al Alcalde, requiriéndole para que dentro de las veinticuatro horas siguientes dicte providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios; y obtenida la autorización, decretará aquél el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y del embargo de los inmuebles se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorización, y transcurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 52, el Agente procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantía en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder de la gestión.

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestión.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Agente intervendrá además la oficina de recaudación, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuación dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Agente. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Agente ejecutivo. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiere intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero sí una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de la provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo día al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago, si el deudor requerido al efecto la ha entregado; y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicación remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria, y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria, y dará la misma aplicación al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

8.º Si por este medio quedan cubiertos el débito, dietas, costas é intereses, la Autoridad económica de la provincia unirá al expediente la comunicación que reciba de la Dirección general del Tesoro, y previas las operaciones oportunas, dará por terminado el expediente.

9.º Si la fianza en metálico ó el producto de la venta de los efectos públicos y demás bienes muebles no alcanzan á cubrir el débito y las costas, se ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la valoración de los bienes inmuebles embargados, sin tener en cuenta el precio que se les diera en la escritura de fianza.

De esta providencia se dará conocimiento á los interesados y demás fiadores subsidiarios si los hubiere.

10. La valoración se hará por el Agente ejecutivo en la forma que establece el núm. 2.º del art. 37. En caso de que la capitalización señalara valores inaceptables á juicio de la Administración provincial, se procederá á la tasación por peritos nombrados, uno por el Agente ejecutivo en representación de la Hacienda ó del subrogado en sus derechos; otro por el deudor, y un tercero, en su caso, para dirimir la discordia, que nombrará la Autoridad que entienda en el procedimiento. Si el deudor se negase al nombramiento de perito, ó estuviere ausente, lo designará en su nombre el Alcalde. Se entenderá que el deudor se niega á hacer el nombramiento si no lo comunica al Agente en el término de 24 horas, contado desde que fué requerido para hacerlo.

11. El Agente aprobará la valoración y mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará con arreglo á lo que establece el art. 37.

12. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, 39 y 40.

13. El señalamiento de dietas para el Comisionado se ajustará á la escala siguiente:

|   | Pesetas<br>diarias. |
|---|---------------------|
| Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas..... | 3                   |
| Idem id. de 1.501 á 2.500 id.....                     | 3 <sup>75</sup>     |
| Idem id. de 2.501 á 3.750 id.....                     | 5                   |
| Idem id de 3.751 á 5.000 id.....                      | 6 <sup>25</sup>     |
| Idem id. de 5.001 en adelante.....                    | 7 <sup>50</sup>     |

Art. 54. Cuando el deudor resida en población cabeza de partido administrativo, el Administrador subalterno ejercerá las facultades que por el artículo anterior se confieren á la Autoridad económica de la provincia, excepción hecha de las referidas en el párrafo sexto, en cuyo caso dará cuenta á su superior jerárquico á los efectos que procedan.

Art. 55. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados declarados responsables, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas, con arreglo á la ley Orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Los procedimientos de que trata el párrafo anterior tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto, y se ajustarán á lo que sobre el particular determinan la ley y reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, así como las demás disposiciones que rijan en materia de alcances.

Art. 56. En caso de ser responsable un Ayuntamiento, bien por haber recaudado una contribución, ó por estar concertado para el pago de ella ó de cualquier impuesto, ó bien por no haber ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, dando lugar al retraso de la cobranza, ó bien cuando por sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la recaudación de los impuestos, ó por cualquier otro concepto, se procederá en la forma siguiente:

1.º Declarada la responsabilidad, su cuantía y las personas en quienes recae, la Autoridad económica enviará al Alcalde una comunicación certificada de oficio, en la cual se especificará el débito y le ordenará disponer lo necesario para el cobro.

2.º El Alcalde acusará el recibo á correo vuelto y citará al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente.

3.º En dicha sesión leerá el Alcalde el oficio antes citado, mandará á la persona ó personas responsables que acudan á pagar dentro del tercero día, y dará cuenta á la Autoridad económica del objeto de la sesión.

4.º Si los responsables realizan el pago dentro de los días señalados, se dará por terminado el expediente.

5.º Si aquéllos ó alguno de ellos no lo realizan, la Autoridad económica abrirá un expediente que encabezará con la declaración de responsabilidad, y al cual se unirá la copia de la comunicación dirigida al Alcalde y los oficios de éste.

6.º A continuación, la Autoridad económica dictará una providencia haciendo constar haber transcurrido el plazo sin haberse presentado á pagar los responsables ó alguno de ellos, y mandando proceder contra los no presentados.

7.º Acto continuo expedirá en el expediente despacho especial autorizando al Agente ejecutivo para que se perso-

ne en el pueblo y entable la vía de apremio contra los deudores.

8.º El Agente se presentará al Alcalde con el despacho, le notificará y entablará la vía de apremio, mandando proceder el embargo de bienes de los deudores.

9.º El embargo se hará comenzando por los muebles y semovientes, y llegando á los inmuebles si aquéllos no fueren bastantes á cubrir el débito, el interés de demora y las costas.

10. Si los bienes embargados son muebles ó semovientes, el procedimiento de ejecución se sujetará á lo establecido en los números 1.º al 11 inclusive del art. 21.

El producto de la venta pasará á poder del depositario, el cual lo entregará en la Caja de la Administración, disponiendo la Autoridad económica su aplicación al pago del principal, dietas y costas é intereses por demora, y devolviendo al deudor el sobrante si lo hubiere.

11. Si los bienes embargados son inmuebles, el procedimiento se sujetará á lo establecido en el art. 37.

12. Después de la subasta se procederá, según los casos, con arreglo á los artículos 38, 39 y 40, pero observando respecto de los números 1.º y 3.º del 39 que el precio de la venta se depositará en manos del depositario, el cual seguidamente le entregará en la Caja de la provincia, y que en caso de déficit, será la Autoridad económica, sin intervención de la Comisión de evaluación, la que ha de declarar lo que proceda.

Art. 57. Cuando no hubiese licitadores en las subastas de fincas que se celebren por débitos contra los deudores á que se refiere este capítulo, así como en el caso de insolvencia de que hace mérito el último párrafo del art. 40, el Agente ejecutivo dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda para su incautación, procediéndose después con arreglo al art. 41. En la liquidación que habrá de practicarse al deudor, según el núm. 3.º de dicho artículo, formarán su cargo el débito principal, las dietas, costas é intereses de demora del 6 por 100, según el art. 50, párrafo tercero.

Art. 58. Si entre los responsables de un Ayuntamiento se encuentra el Alcalde, le sustituirá en todas las diligencias en que hubiese de intervenir el Juez municipal.

Art. 59. Todo deudor ejecutado tiene respecto á sus bienes embargados los derechos que á los contribuyentes reconocen los artículos 23 y 42, debiendo efectuar el abono del débito principal, dietas y costas causadas, así como los intereses de demora que correspondan en los casos que lo exijan las leyes ó disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO V.

### *Procedimiento contra los subsidiariamente responsables.*

Art. 60. Desde el momento que haya terminado el procedimiento contra los deudores principales, quedan responsables de las sumas que éstos resulten á deber los fiadores no solidarios á que se refiere el art. 6.º por el orden y en la proporción establecida en el documento de fianza.

Art. 61. El fiador tiene derecho á enterarse de la marcha del procedimiento contra su fiado desde el momento en que se le notifique con arreglo al núm. 9.º del art. 53.

Art. 62. Declarado y determinado por la Autoridad á quien corresponda la responsabilidad del fiador subsidiario, la Autoridad económica mandará expedir nueva certificación del débito que resulte si es que hubiese sufrido alteración el débito primitivo, y que se una al expediente la escritura ó documento de fianza, si ya no constase en él.

En caso necesario se pasará el expediente al Agente con arreglo al art. 51.

Art. 63. El procedimiento de ejecución se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª El Agente hará el requerimiento al interesado con arreglo á lo dispuesto en el art. 52.

2.ª Acto continuo mandará proceder al embargo, anotación y venta de bienes en la forma que prescribe el número 1.º del art. 53.

3.ª Transcurrido sin efecto el plazo del requerimiento, el Agente efectuará inmediatamente el embargo de los bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor, y nombrará depositario que se encargue de los bienes muebles, semovientes, frutos ó rentas.

4.ª Si con el importe de los bienes muebles y semovientes bastase á cubrir el débito total, no se procederá á la venta de los inmuebles.

5.<sup>a</sup> En caso contrario, el Agente ordenará la continuación del expediente, mandando proceder á la capitalización de los bienes inmuebles embargados, que se hará por el Agente en la forma que establece el núm. 2.<sup>o</sup> del art. 37.

En el caso de que la capitalización señalara valores inaceptables, se procederá á lo que dispone el art. 53, núm. 10.

6.<sup>a</sup> Hecha la valoración, mandará proceder á la venta en subasta, la cual se verificará como determina el art. 37 en sus números 3.<sup>o</sup> al 8.<sup>o</sup>, ambos inclusive. Después de la subasta, y según los casos, se procederá en la forma prescrita en los artículos 38, núm. 1.<sup>o</sup>; art. 39, núm. 2.<sup>o</sup>; art. 40, artículo 56, núm. 12, y artículos 57, 58 y 59.

Art. 64. Si el fiador fuera el Alcalde, ó el Ayuntamiento fuera responsable, se procederá en la forma prescrita en el artículo 58.

Art. 65. Todo fiador ejecutado tiene respecto de sus bienes embargados los derechos que á los responsables directos concede el art. 59.

Art. 66. Contra los subsidiariamente responsables no fiadores, una vez declarada la responsabilidad por la Autoridad competente, se procederá según los casos en la forma prescrita por los artículos 58, 62 y 63 inclusive, pudiendo los interesados hacer uso de los derechos que concede el 59,

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los Boletines oficiales todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyen para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones, siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos, así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

|  | Pesetas<br>diarias. |
|--|---------------------|
| De 1 á 250 pesetas inclusive de débito ..... | 1                   |
| De 251 á 750 id. id. id. ....                | 1'25                |
| De 751 en adelante .....                     | 1'50                |

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente. Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de 5 pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados, siendo el mínimum el jornal de medio día.

2.<sup>a</sup> La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.<sup>o</sup> Principal.
- 2.<sup>o</sup> Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.<sup>o</sup> Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
- 4.<sup>o</sup> Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.<sup>o</sup> El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

«Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha.... de.... la providencia que sigue. (Aquí la providencia.)

Y hallándose Ud. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Ud. la anterior providencia), se la notifico conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de 24 horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Margen.—Por importe del recibio talonario, ó lo que sea..... Pesetas. » »

Por recargo de primer grado..... » »

Por ídem de segundo..... » »

Por ídem de tercero..... » »

Por cortas en el procedimiento..... » »

Por dietas (si se devengan en vez de recargo)..... » »

TOTAL adeudo..... » »

2.<sup>o</sup> El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará al Agente si el Alcalde no lo hiciere, pudiendo ser una de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó persona á quien estos funcionarios deleguen.

3.<sup>o</sup> Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.<sup>o</sup> Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó si no se halla en casa y se niega su familia, ó si no se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.<sup>o</sup> Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.<sup>o</sup> Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á los efectos de la última parte del núm. 1.<sup>o</sup> del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descuberto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descuberto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabecera obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descuberto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del em-

bargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudirse en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el art. 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y causarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

## CAPÍTULO VII.

### *Disposiciones penales y correcciones administrativas.*

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediere, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.º Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO VIII.

### *Disposiciones transitorias.*

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después del 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Rafelbunol (Valencia), cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 6 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Antonio González Belluire, de 33 años, natural de Almozara, sin barba, nariz larga, pelo y cejas negros, color sano, estatura regular.

Antonio Isela Jiro, de 30 años, nariz y boca regular, barba cerrada, pelo y ojos castaños, color moreno.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo muchos Ayuntamientos en la provincia que no han remitido á estas oficinas los resúmenes del número de vecinos domiciliados y transeúntes clasificados en la forma dispuesta por el art. 23 de la ley Municipal, sin embargo de haber transcurrido con exceso el término señalado por aquella disposición; ha acordado la Comisión provincial recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de aquel servicio, señalándoles el término de 15 días para verificarlo.

Zaragoza 7 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—El Secretario accidental, Ricardo Monterde.

## SECCION QUINTA.

### BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

El Consejo de gobierno del Establecimiento ha acordado enajenar las fincas que posee en esta provincia y que se detallan en la siguiente relación.

En su consecuencia, los interesados que deseen adquirir alguna de las indicadas fincas, podrán diri-

rigirse por escrito á esta Dirección hasta el día 20 del corriente, consignando las proposiciones que juzguen conveniente, y sobre las que en un término breve la Sucursal resolverá.

Zaragoza 7 de Agosto de 1888.—Por acuerdo del Director, el Jefe de Contribuciones, Enrique Pérez.

Relación que se cita.

| CLASE.   | PUEBLOS donde radican. | PARTIDA.                |
|----------|------------------------|-------------------------|
| Huerta.  | Alhama.                | La Botana.              |
| Viña.    | »                      | Del Campo.              |
| »        | »                      | La Sabina.              |
| »        | »                      | Torremocha.             |
| »        | »                      | Valdeaparcio.           |
| »        | »                      | Del Campo.              |
| Bodega.  | »                      | Ombria.                 |
| Yermo.   | »                      | Las Peñuelas.           |
| »        | »                      | Los Llanos.             |
| »        | »                      | Torremocha.             |
| »        | »                      | Carrera de Godojos.     |
| Heredad. | »                      | Las Peñuelas.           |
| Viña.    | Contamina.             | Las Heras.—Los Rosales. |
| Campo.   | »                      | Barranquillo.           |
| »        | »                      | Idem.                   |
| »        | »                      | Las Heras.              |
| Heredad. | Tarazona.              | Samanes.                |
| Olivar.  | »                      | Cabezo-Olleros.         |
| Heredad. | »                      | Caparé.                 |
| Viña.    | »                      | Valfondo.               |
| »        | »                      | Maranguán.              |
| »        | Grisel.                | Montañana.              |
| »        | El Buste.              | Cristión.               |
| »        | »                      | Abejera.                |
| »        | Vierlas.               | La Lombana.             |
| »        | »                      | Idem.                   |
| »        | »                      | Idem.                   |
| »        | »                      | Idem.                   |
| Campo.   | Caspe.                 | Monfort.                |

NOTA. Esta última finca tiene en cultivo 11 hectáreas, 53 áreas, con frutales y viñedos de reciente plantación, la parte inculca consta de una hectárea y 64 áreas. La finca tiene corral de ganado, próximo á ella una era y edificio destinado á pajar y otro además, dentro del cual existe un pozo con locomóvil, inutilizado, para regar con agua del Ebro.

## SECCION SEXTA.

La plaza titular de Médico de Beneficencia se hallará vacante el día de San Miguel del año actual, con la dotación de 500 pesetas por asistencia á los pobres de solemnidad, y unas 1.750 que próximamente podrá contratar con los vecinos.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Carenas 7 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Ignacio López.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la desempeñaba,

con el haber anual de 960 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean aptos para su desempeño podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicha villa por término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Calcena 7 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Manuel Marco.

La recaudación del impuesto de consumos de este pueblo se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla pueden presentar en esta Alcaldía sus solicitudes por término de ocho días, á contar desde la fecha; trascurrido dicho plazo se proveerá.

Leciñena 4 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Miguel Latas.

Informadas por el Sr. Regidor Síndico, y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, estarán de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos 1873-74 al 1885-86 inclusive, á los efectos del párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Bardallur 7 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Fermín Clemente Juan sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes, sitios en el Villar de los Navarros:

1.º Un campo, sito en la partida Valdemuerto, de cabida cuatro yuntas; linda al N. con Victoriano Mayoral, al E. con Francisco Lúcia, al S. con Mariano Domingo y al O. con viuda de Tomás Lúcia: tasado en 300 pesetas.

Y 2.º Otro en la Cerrada, de cabida seis yuntas; linda al N. con Nicolás Jaulín, al E. con Mariano Abuelo, al S. con Blas Briz y al O. con Félix Lázaro: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 6 de Agosto de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Francisco Gardeta.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Bartolomé Asensio Monterde, sobre homicidio, he acordado la venta en pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, de los bienes siguientes, sitios en Fuendetodos:

1.º Un campo, sito en la partida de las Pozas,

de una hectárea, 28 áreas, 73 centiáreas; linda por N. y O. con vía pública, por E. con Manuel Jimeno y por S. con Ramón Catalán: tasado en 120 pesetas.

2.º Otro, partida de la Sierra, de 42 áreas, 91 centiáreas; linda por N. con Mariano, y por O., E. y S. con monte: tasado en 20 pesetas.

3.º Otro en las ombrias de Valdeamigo, de una hectárea, 28 áreas, 73 centiáreas; linda por N. con Mariano Val, por E. y S. con monte y por O. con vía pública: tasado en 60 pesetas.

4.º Otro en corraliza del Soldado, de 42 áreas, 91 centiáreas; linda por N. con monte, por E. y S. con vía pública y por O. con monte: tasado en 20 pesetas.

5.º Otro en Sierra Gorda, de cabida una hectárea, 71 áreas, 64 centiáreas; linda por N., E., S. y O. con monte: tasado en 80 pesetas.

6.º Otro en la partida Valdehortosa, de 85 áreas, 82 centiáreas; linda al N., E., S. y O. con monte: tasado en 20 pesetas.

7.º Una casa, sita en la callejuela llamada del Hospital, núm. 7; linda por derecha con Benita Palacios, por izquierda con casa-escuela y por espalda con Miguel Vinaburo: tasada en 300 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgo el día 25 del actual, y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 6 de Agosto de 1888.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Francisco Gardeta.

#### Sos.

D. Esteban Espatolero y Artieda, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia:

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Jiménez, vecino según se indica de Pamplona, cuyo paradero en la actualidad se ignora, de estado soltero, de 18 á 19 años de edad, y de oficio guardacionero, sin que consten otras circunstancias, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa de un jumento á Rudesindo Visus; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y especialmente á los de Aoiz, Pamplona, Tafalla y Tudela, en cuyos territorios es de presumir se encuentre dicho sujeto, y á las demás Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del mismo, y siendo habido con el semoviente, dispongan su presentación en este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 3 de Agosto de 1888.—Esteban Espatolero.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

#### Señas del jumento.

Edad unos 12 años, alzada unos cinco palmos, pelo negro, cola recortada y herrado de adelante, y aparejado con un baste y cabestro.